

Villa Regina, 5 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en "SALINAS GUZMAN, EULADIA BEATRIZ S/  
DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. N° VR-00140-C-2026); de los  
cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 31/03/2026 08:42:59 comparece la  
Sra. Euladia Beatriz SALINAS GUZMÁN, con el patrocinio letrado del  
Dr. Carlos Aroca Álvarez, en el carácter de titular registral del bien  
automotor dominio 949KJU, a los efectos de instar medida preliminar,  
preparatoria del proceso por daños y perjuicios a iniciarse contra la  
Municipalidad de Villa Regina y/ o quien resulte responsable.

Mediante providencia de fecha 08 de abril de 2026, siendo la  
Municipalidad de Villa Regina la futura demandada y conforme lo  
dispuesto por el art. 1 de la Ley 5106 CPA, se da vista al Ministerio  
Público Fiscal para que se expida respecto de la competencia del tribunal  
en los términos dispuesto por el art. 218 de la constitución de la Provincia  
de Río Negro.

Mediante presentación de fecha 20/04/2026 10:28:25 comparece la Fiscal  
Jefa Dra. MARIA TERESA ADELA, GIUFFRIDA a los efectos de  
contestar la vista conferida, dictaminando a favor de la competencia de la  
UNIDAD JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADM. N° 15 2DA CJ  
(UJCA) de la ciudad de Gral Roca.

Mediante providencia de fecha 22/04/2026 atento el estado de autos pasan  
los mismos a resolver respecto de la cuestión de competencia.

**CONSIDERANDO:**

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de que me expida

respecto de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional.

2) Es necesario tener presente que *la competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un Juez o tribunal, para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso; de allí que se exprese, corrientemente, que la competencia es la medida de la jurisdicción* (conf Lino E. Palacio en “Manual de Derecho Procesal Civil”, Lexis Nexis-Abeledo-Perrot, Pág. 192).

Asimismo que *la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar* (Couture, Vocabulario Jurídico) y que se ha sostenido que se trata de *la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, en atención a la materia, grado, valor o respecto de un territorio determinado.* (conf. Fenochietto, Cód Proc. Comentado 2ª ed., T. I pág. 35).-

3) Que compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal Jefa, y lo dispuesto por el art. 6 inc. 2º del CPCC y el art. 1 de la Ley 5106 CPA, corresponde declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional N° 21 para continuar entendiendo en el proceso.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

1) Declarar la incompetencia de este Organismo y remitir las actuaciones a la UNIDAD JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADM. N° 15 2DA CJ (UJCA) de la ciudad de Gral Roca.

2) Cúmplase por Receptoría de OTIC el cambio de radicación, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

3) Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos

del art. 120 del CPCC.

mdw

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***